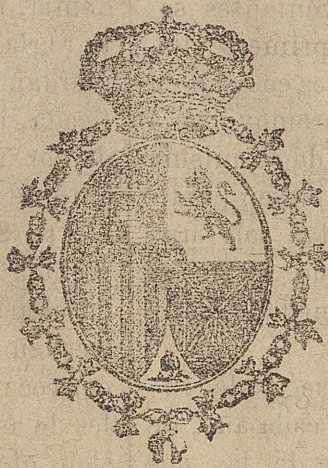


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1895.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se creó en cada una de las Academias militares un cierto número de pensiones de gracia para atender a la educacion de los hijos de militares. El tiempo máximo para el abono de las mismas es, en la actualidad, de tres años; pero abreviada al presente la duracion de los cursos en algunos de dichos Cen-

tros de enseñanza, podrá darse el caso de seguir disfrutando de pension el alumno que, por pérdida de curso, no ascienda a Oficial en el plazo reglamentario, demorando con esto que entre en el goce de dicha pension otro alumno que con mayor aplicacion y perfecto derecho aspire a ella.

Por otra parte, no siendo posible prever las distintas proporciones en que para cada Arma ó Cuerpo del Ejército se verifican las promociones a Oficiales, ni las diferentes fechas de estas, prodúcese necesariamente notable desnivel en el tiempo en que los alumnos de las diversas Academias entran a disfrutar pension; dándose, a veces, el caso, de que, mientras en alguna de ellas gozan de este beneficio alumnos procedentes de la última convocatoria, en otras aun no lo disfrutaban algunos de los ingresados en la anterior, sin que basten a impedirlo las alteraciones que en distintas ocasiones, y últimamente por Real orden de 20 de Septiembre de 1895, se han introducido en la distribucion, entre todas las Academias, de las pensiones consignadas en presupuesto.

El Ministro que suscribe entiende que pudieran remediarse los dos inconvenientes señalados; bastaría, para evitar el primero, disponer que los alumnos pensionados cesasen en el disfrute de la pension al ser promovidos á Oficiales, ó cuando lo fueran los de su misma promocion de ingreso que no hubiesen perdido curso alguno, admitiéndose tan solo una excepcion á favor de aquellos que hubieran perdido un solo curso por enfermedad justificada.

Propónese como remedio del segundo inconveniente la formacion, en cada año, de una escala general para cada una de las dos clases de pension de una peseta 50 céntimos y de una peseta, en las cuales se comprendan todos los alumnos que con derecho á ellas hayan ingresado en aquel año, otorgándose después las pensiones por el riguroso turno de antigüedad que de dichas escalas resulte, cualquiera que sea la Academia en que los aspirantes se encuentren. Para la formacion de las mencionadas escalas se proponen bases que sirvan á garantir en lo posible que obtengan primero el disfrute de pension los aspirantes que se hallen más necesitados de auxilio, sin que en ello influya el Arma ó Cuerpo en que pretendan servir, pues que todos son miembros de la gran familia militar.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

San Sebastian 6 de Octubre de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones de una peseta y una peseta 50 céntimos diarias consignadas en presupuesto para los alumnos de las Academias militares, hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, se abonarán á los mismos desde la fecha en que les corresponda empezar á percibir las hasta aquella en que sean promovidos á Oficiales ó alcancen dicho empleo los alumnos que, ha-

biendo ingresado con ellos en la misma Academia, no hayan perdido curso alguno. De esta regla se exceptuarán únicamente los que pierdan un solo curso por enfermedad justificada, para los cuales se entenderá prorrogado por un curso más el plazo antes marcado, sin que puedan obtener nueva prórroga.

Art. 2.º Con los alumnos que tengan derecho á pension de una de las clases señaladas en el artículo anterior y que ingresen en las Academias militares en virtud de la misma convocatoria, se formarán dos escalas generales de aspirantes, una para cada clase de pension, otorgándose éstas por el riguroso turno de antigüedad que las escalas determinen, cualquiera que sea la Academia en que cursen sus estudios los interesados.

Art. 3.º Las escalas que establece el artículo anterior se dividirán en cinco grupos, con arreglo á la clasificacion que á continuacion se expresa:

Primero. Huérfanos de padre y madre sin pension del Estado.

Segundo. Huérfanos de padre, cuya madre no disfrute viudedad ni pension alguna del Estado.

Tercero. Huérfanos de padre y madre con pension del Estado.

Cuarto. No huérfanos de padre, cuya madre disfrute viudedad ú otra pension del Estado.

Quinto. Huérfanos.

Art. 4.º Dentro de cada uno de los grupos á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán los alumnos, en ellos comprendidos, con arreglo á las siguientes bases:

(A) Por las censuras numéricas de los exámenes de ingreso.

(B) En igualdad de censura por la categoría de padre, si existe, de menor á mayor ó por la cuantía de la pension tambien de menor á mayor para los comprendidos en los grupos 3.º y 4.º

(C) Cuando las dos circunstancias señaladas fueran las mismas, se atenderá á la edad del alumno, de mayor á menor.

Art. 5.º En el plazo de tres meses, después de terminados los exámenes de ingreso, formarán las Academias militares y remitirán al Ministerio de la Guerra relaciones de los nuevos alumnos con derecho á pension, redac-

tadas con arreglo á las prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 6.º Con dichas relaciones se procederá por el referido Ministerio á la formacion de las escalas generales de aspirantes, las cuales se publicarán en el *Diario oficial* del mencionado Centro, concediéndose el plazo de un mes á contar desde su publicacion, para que los interesados puedan reclamar si hubiera habido algún error ú omision.

Art. 7.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores sólo se aplicarán á los alumnos que ingresen en las Academias militares en la próxima convocatoria y sucesivas, siendo condicion precisa para que éstos entren en el disfrute de pension, que la hayan obtenido ya cuantos aspirantes á la de igual categoria existan en la actualidad. A este fin, los actuales pensionistas y aspirantes á pension continuarán rigiéndose por la legislacion vigente, aunque con la limitacion establecida en el art. 1.º

Art. 8.º Cuando en una Academia ocurran vacantes de pension que no puedan ser adjudicadas dentro de la misma por falta de aspirantes de los que hoy constituyen su escala parcial, se considerará derogada la distribucion establecida por Real orden de 20 de Septiembre del corriente año, adjudicándose equitativamente las vacantes entre los aspirantes que en dichas condiciones existan aún en otras Academias, agotados los cuales empezará á aplicarse el nuevo procedimiento ordenado en este decreto.

Dado en San Sebastian á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(*Gaceta del 12 de Octubre de 1895.*)

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En el expediente sobre provision de plazas de Vigilantes de consumos en el Ayuntamiento de esta Corte, resulta que desde hace tres años dicha Corporacion no ha comunicado vacante alguna para su provision en sargentos y licenciados del Ejército, habiendo acordado, para poder nombrar libre-

mente las personas encargadas de desempeñarlos, considerar como de jornaleros los destinos de Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos, infringiendo así la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias:

Considerando que el Ayuntamiento referido carece de facultades para adoptar tal acuerdo, el cual en todo caso tendría que ser objeto de una disposicion legislativa:

Que el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 estableció la preferencia de los licenciados de la clase de tropa en general, especialmente de los comprendidos en los artículos anteriores entre otros para los destinos de los individuos encargados del resguardo de las rentas é impuestos, refiriéndose al hacerlo tanto al Estado como á los Ayuntamientos y Diputaciones:

Que esta disposicion se halla reproducida por el artículo 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, y en el estado núm. 2, comprensivo de los destinos pertenecientes á las provincias y Municipios reservados para los sargentos y licenciados del Ejército, se especifican los de Vigilantes de los mercados y el personal subalterno desde los Inspectores hasta los Ordenanzas y mozos, encargado de cobrar impuestos y arbitrios, y como quiera que según el último párrafo del art. 9.º de la citada ley, dicho estado, así como los demás publicados en la *Gaceta* de los días 31 de Octubre y 13 de Noviembre de 1885, forman parte de aquella ley y no pueden variarse sino por una disposicion legislativa, es evidente que los Ayuntamientos no pueden nombrar libremente empleados para los destinos que en dichos estados figuran como reservados para los sargentos y licenciados del Ejército;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que el Ayuntamiento de Madrid debe proveer las plazas de Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos en sargentos y licenciados del Ejército, siendo nulos los nombramientos hechos sin ajustarse á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, y que se ordene á la citada Corporacion municipal remita á ese Ministerio de su digno cargo relacion nomi-

nal certificada que comprenda todos los Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos, con expresion de los que sean ó no licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—*Antonio Cánovas del Castillo*.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1895.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias presentadas por varios vecinos y ganaderos de Cabeza de Buey (Badajoz) solicitando: en la primera, que los pastores forasteros y cuantos residan más de treinta días en los extrarradios, no estén sujetos al pago del impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que se realice en los puntos de su residencia habitual ó en la del extrarradio, siempre que no produzcan, cosechen ó acopien especies sujetas al impuesto; y en la segunda, que dicha excepcion se refiera tan sólo á los pastores y ganaderos que, conduciendo sus ganados y procediendo de puntos donde el impuesto se cobre por medio de repartimiento vecinal, residan en los extrarradios por más de treinta días:

Resultando que los interesados fundan su pretension en que siendo la principal riqueza de dicha provincia la ganaderia, y teniendo necesidad en ciertas épocas del año, para poder abastecer sus ganados, de trasladarlos á otros términos municipales del que son vecinos, se incluye á sus pastores en los encabezamientos de los extrarradios, viniendo de este modo á satisfacer dos ó más veces contribucion por consumos; una de ellas en el pueblo de su vecindad, y las otras en los extrarradios de los diferentes términos municipales en donde residen temporalmente:

Resultando que por Real orden dictada en 24 de Septiembre de 1883, por este Ministerio se declaró, con caracter general, que los contribuyentes por consumos que residiendo en una poblacion donde se realizase el impuesto por medio de repartimiento vecinal, y se trasladasen accidentalmente á otras poblacio-

nes de iguales circunstancias, no deberían ser empadronados en éstas como contribuyentes forasteros, si justificasen que lo eran ya en el pueblo de su residencia:

Resultando que con posterioridad á dicha Real orden, y á virtud de reclamacion del señor Marqués de Perales, á nombre de la Asociacion general de Ganaderos, se acordó, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la antes ya citada Real orden de 24 de Septiembre de 1883 era aplicable á los pastores que por temporadas salen con sus ganados á términos municipales diferentes al de su residencia habitual:

Considerando que al dictarse el vigente reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 se prescindió de las aludidas Reales órdenes, y se dispuso en su art. 185 de una manera general que los que estando avecindados en los extrarradios habitasen en ellos por más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia:

Considerando que siendo el espíritu de la legislacion del impuesto que éste se satisfaga en el mismo punto donde se consuman las especies, á ello obedece lo dispuesto en el artículo antes expresado:

Considerando que permitiendo el reglamento que los Ayuntamientos que no puedan realizar el impuesto por los diferentes medios ordenados en el art. 39, lo hagan en último término por repartimiento vecinal; y asignándose en estos repartos á los contribuyentes las cuotas que les corresponden por todo un año económico, cobrados por trimestres, resulta poco equitativo que á un contribuyente que reside en un pueblo donde se realiza el impuesto por medio de reparto, se le obligue á contribuir por el mismo impuesto de consumos al trasladarse accidentalmente á otro término municipal, pues vendria entonces á satisfacer dos ó más veces contribucion por un mismo concepto:

Considerando que á evitar lo antes expuesto fueron, sin duda alguna, dictadas las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1883 y 26 de Abril de 1894, no derogadas expresamente, si bien dejaron de consignarse sus preceptos en el vigente reglamento, y que para poder aplicarlas se hace preciso se dicte nueva disposicion aclaratoria del mencionado art. 185;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se declare con carácter general que á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos al de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que este impuesto se realice en dichos extrarradios, siempre que justifiquen por medio de certificacion, librada por el Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto, y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1895.—*N. Reverter.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1895.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Damietta (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, y 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup>, y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del día 6 del mes corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Damietta, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1895.—*Gos-Gayon.*—Sres. Go-

bernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1895).

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.654.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 127.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Cleto del Rey y Rodriguez, vecino de Villalon, contra una resolucion de este Gobierno de 28 de Septiembre último por la que se ordenó la reposicion en el cargo de Médico titular de la expresada villa de D. Darío de las Heras Torres y abono de sus haberes del tiempo que estuvo separado de aquel, acompañando al mismo el expediente de su razon.

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernacion.

Valladolid 17 de Octubre de 1895.

*El Gobernador.*

*Baron de Alcabali.*

NÚM. 2.648.

Comandancia general de Ingenieros del 7.<sup>o</sup> Cuerpo de Ejército.

### Anuncio.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares del Cuerpo de Ingenieros en Seo de Urgel, Comandancia de Lérida, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal de Material de Ingenieros y quieran presentarse al exámen, podrán enterarse de la fecha para la presentacion de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del actual, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado exámen.

Valladolid 17 de Octubre de 1895.—El Comandante Secretario, Félix Casuso.

NUM. 2.652.

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.**

Transcurrido con exceso el plazo por el que fué anunciada vacante la plaza de Médico titular de esta villa sin habersé presentado aspirante alguno, se anuncia nuevamente por término de treinta días á contar desde que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL, con la dotacion anual de 750 pesetas, por la asistencia de quince á veinte familias pobres, pagadas por mensualidades ó trimestres vencidos de fondos municipales á juicio del agraciado, que podrá hacer igualas con los demás vecinos pudientes y ascenderán á unas 1.200 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía.

Villanueva de los Infantes 15 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

NÚM. 2.651.

**Ayuntamiento constitucional de Ramiro.**

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta 271 fanegas de trigo existentes en la panera del Pósito de este pueblo.

El acto tendrá lugar el día 24 del actual de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial, donde se admitirán pujas á la llana con sujecion á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Ramiro Octubre de 1895.—El Alcalde, Anastasio Gomez.

Talon núm. 796.

NÚM. 2.611.

**Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.**

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicha Corporacion Municipal en las sesiones que ha celebrado en todo el mes de Septiembre de 1895.

Sesion extraordinaria del 2 de Septiembre de 1895.—Abierta la sesion á las ocho de la noche, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Ildefonso Pino se tomó el acuerdo de celebrar

una corrida de vacas el siguiente día tres, bajo el tipo de ciento cuarenta y cinco pesetas.

Sesion ordinaria del 7 de Septiembre de 1895.—Abierta la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Ildefonso Pino, se leyeron las actas de la sesion ordinaria del 31 de Agosto y extraordinaria del día 2 del corriente, que fueron aprobadas, ratificándose el Ayuntamiento en el acuerdo tomado en la última.

Entrando en la orden del día, se acuerda la formacion de expediente y el socorro de costumbre á Pedro Hernandez é Hilario Gil, para que respectivamente tome los baños de Ledesma é ingrese en el Hospital provincial.

Tambien se acordó la inclusion en las listas de Beneficencia, de los pobres Cesáreo Pino y Cayetana Caloca, igualmente que el ingreso gratuito en las Escuelas públicas de los niños Gabriel Martin, María Hernandez y Luis Lozoya.

A instancia de la Comision de Policía urbana, se acuerda cegar un silo abierto en la Plazuela del Hospital, y la adquisicion de una pipa para la extraccion de sangre y aguas sucias del matadero.

Se acuerda previa tasacion del Maestro Alarife de la Corporacion, la venta de los efectos inútiles procedentes del derribo de las casas expropiadas en la calle del Caño, y pintar nuevamente el letrero «Plaza de la Constitucion».

Igualmente se acuerda que salgan los peñeros labradores á reconocer el viñedo, para regular su produccion y pedir el número de mozos necesarios á Asturias, para la tira del mosto en la próxima vendimia.

Por último, se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion municipal en el mes de Agosto y se acordó el pago de las corridas de novillos, igualmente que diez pesetas á Antolin Robledo, veinticinco pesetas á los dulzaineros y diez á Froilan Melgar por los respectivos servicios prestados en referidas fiestas.

Sesion ordinaria del 14 de Septiembre de 1895.—Abierta la sesion á las diez media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ildefonso Pino, se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.

Entrando en la orden del día se acuerda

acceder á la pretension de D. Eusebio Gutierrez, vecino de Valladolid, siempre que no resulte perjuicio para la finca é intereses del comun y el Ayuntamiento no tenga que abonar nada por dichos estudios y trabajos.

Seguidamente se acordó oponerse al pago del premio de cobranza exigido por el Recaudador del Contingente provincial, por no haber una ley ó disposicion que lo autorice, utilizando al efecto todos los recursos legales.

Se acuerda socorrer con diez pesetas á cada uno de los solicitantes Pascasio Muñoz y Gertrudis Lopez, para que puedan tomar los baños de Ledesma y el ingreso gratuito en las Escuelas de esta poblacion de los niños Cirilo Casado y Francisco Melgar.

Tambien se acordó admitir la renuncia del Peon urbano Gil Rodriguez y el anuncio de esta vacante hasta la próxima sesion ordinaria en que se proveerá ratificando el nombramiento interino hecho por el Sr. Alcalde

Presentadas por el administrador del Hospital de esta Ciudad las cuentas del pasado mes de Agosto, fueron aprobadas y se acordó el pago con cargo al presupuesto del expresado Establecimiento.

A instancia de la Alcaldía se acuerda que los peritos labradores salgan á reconocer nuevamente el viñedo, á fin de poder fijar el día en que puede principiar la vendimia.

Se nombró Comisionado al oficial primero de esta Secretaría D. Francisco Alonso, para que entregue en la Caja recluta de Valladolid, los mozos de esta Ciudad en el actual reemplazo y presencie el sorteo.

Fueron desestimadas las cuentas presentadas por Nemesio Martinez y Antolin Robledo y se aprobó la nómina de obras de la semana del 26 al 31 de Agosto, importante once pesetas treinta y seis céntimos, cuyo pago se acordó y de las cuentas de tres pesetas veinticinco céntimos de Lucio Martin y cinco pesetas á Leonardo Gutierrez.

Sesion extraordinaria del 20 de Septiembre de 1895.—Abierta la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ildefonso Pino, se tomó el acuerdo de que el Ayuntamiento asista á la fiesta religiosa que se celebra en la parroquia en honor al Corazon de Jesús, á la cual ha sido invitado por el Sr. Cura Párroco D. Tomás Ovalle.

Sesion extraordinaria del 23 de Septiembre de 1895.—Abierta la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ildefonso Pino, para resolver los asuntos de la ordinaria del día 21 que no pudo celebrarse por falta de número de señores Concejales, se leyeron las actas de la sesion ordinaria del 14, extraordinaria del 20 y negativa del 21 que fueron aprobadas.

Entrando en la orden del día se acordó el ingreso en las Escuelas públicas en concepto de gratuito de los niños Máximo Lopez y Sergio Fernandez y en las listas de Beneficencia del pobre Gregorio Tejedor.

Fué nombrado peon urbano D. Francisco Galan, con el sueldo consignado en presupuesto y se ratificó el nombramiento de Inspector del Colegio á favor de D. Emilio Martinez, Maestro Superior.

El Sr. Alcalde manifestó que los peritos labradores habian designado el día 28 del actual para dar principio á la vendimia en esta poblacion, cuyo día señaló el Ayuntamiento, para que se comunicara á los pueblos de costumbre previos los oportunos anuncios.

Tambien se acordó el pago de la nómina de jornales y materiales empleados en cegar un silo abierto en la plazuela del Hospital, importante veintiuna pesetas veinticinco céntimos y la cuenta de Silvestre Corral de cincuenta y dos pesetas veinticinco céntimos de dulces, pastas y vino gastado en las funciones de novillos.

Sesion extraordinaria del 30 de Septiembre de 1895.—Abierta la sesion á las diez y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ildefonso Pino, con el objeto de resolver en ella los asuntos pendientes de la ordinaria del día 28 que no pudo celebrarse por falta de número, se leyeron las actas de las sesiones anteriores y negativa del 28 que fueron aprobadas.

Se acordó la inclusion en las listas de Beneficencia del pobre Justo Galán Garcia.

Habiendo consignado la Hacienda en la Caja de primera enseñanza 285 pesetas 25 céntimos, pertenecientes á este Municipio por el recargo municipal sobre la contribucion industrial en el cuarto trimestre del año pasado, se acordó sacarlas de la expresada Caja por pertenecer al Ayuntamiento, una vez que

tiene cubiertas dichas atenciones de instruccion de referido año, y se comisionó para este fin al agente D. Angel Chamorro.

Por último, se acordó el pago de los empleados y servicios municipales en el corriente mes y se aprobó el estado de distribucion de fondos para el mes de Octubre, así como la cuenta presentada por D. Francisco Alonso de 52 pesetas 50 céntimos y de Alejandro Castro de noventa céntimos.

Nava del Rey 3 de Octubre de 1895.—El Secretario, Pablo Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey, sesion del 7 de Octubre de 1895.

El Ayuntamiento aprobó el extracto de acuerdos que antecede y acordó remitirle al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—Pablo Burgos, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Ildefonso Pino.

### Seccion quinta.

Núm. 2.657.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Gerónima Pascual Salgueiro, natural que fué de esta Ciudad, hija legítima de Don Santiago y Doña Justa, ambos difuntos, y que falleció en ella el día trece de Agosto último á la edad de sesenta y cuatro años,

en estado de soltera; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha pretendido la declaracion de heredera abintestato por Doña Isidora Pascual Salgueiro, vecina de esta Ciudad, soltera, de cincuenta y cinco años, única hermana de la Doña Gerónima.

Dado en Valladolid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Aute mí, Pedro A. Velasco, por M. Sanchez.

Talon núm. 798.

### Seccion sexta.

AFOROS DE VINO Y ACEITES.

Se encarga de practicarlos, dentro y fuera de esta Capital, el Agrimensor Don Nicamor Minayo Bueno, domiciliado en la calle Mantería, núm. 14, principal.

Talon núm. 788.

### PÉRDIDA.

En la mañana del Martes 15 del corriente se ha extraviado del pueblo del Alcodonal, provincia de Segovia, un novillo negro, lomicastano, corni-corto, de cinco años, peso 26 arrobas, enagujado de la mano derecha, (conociéndosele bastante la señal), de buena presencia.

Se suplica á las personas que sepan su paradero, den noticia de él á su dueño D. Eloy Cano, en dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 797.

Núm. 2.650.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE OCTUBRE DE 1895.

*Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la unidad del artículo	IMPORTE.
				Qs. ms.	Pesetas	Pesetas Cts.
13	D. Santos Vallejo. . . . .	Valladolid	Paja.	1.400	3'48	4872

Valladolid 15 de Octubre de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: Imp. del Hospicio provincial.—1895.